

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

RAFAEL HERNÁNDEZ
BARRERAS

Apelante

v.

WDC PUERTO RICO, INC
Apelados

KLAN201500800

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
E PE 2014-0246

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2015.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, WDC Puerto Rico, Inc. h/n/c Warren del Caribe (en adelante “WDC”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Ha Lugar la reclamación de cobro de dinero presentada en su contra.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el TPI emitió la *Sentencia* apelada el 8 de enero de 2015 y la notificó el 13 de febrero de 2015. Entre tanto, el 13 de enero de 2015 la parte demandante, el señor Rafael Hernández Barreras, presentó una moción para que se corrigiera la dirección de uno de los co-demandados que se encontraba en rebeldía. Planteó que aunque en la *Demanda* había incluido una dirección con código postal 00725, había advenido en conocimiento a través de un documento del negocio que el código postal correcto era 00726-0309. A tales

efectos, incluyó copia del referido documento. Ello así, dicha moción quedó en suspenso para ser resuelta por el TPI.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, WDC presentó una moción de reconsideración el 19 de febrero de 2015 que fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida el 22 de abril de 2015, notificada y archivada en autos el 27 de abril de 2015. Todavía insatisfecha con dicha determinación, WDC acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, presentado dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la *Resolución* que resolvió su solicitud de reconsideración.

A pesar de lo anterior, el 13 de marzo de 2015 el TPI emitió una *Notificación Enmendada de Sentencia* en la que incluyó la dirección correcta del co-demandado rebelde. No surge del expediente que WDC haya presentado una moción en solicitud de reconsideración contra dicha *Notificación Enmendada de Sentencia*.

II.

A. La Notificación Adecuada de una Sentencia

"La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso". Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592, 600 (2003). Por eso, para que un dictamen surta efecto es indispensable que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y que sea notificado a las partes correctamente. "[E]s a partir de la notificación [adecuada]... [que] comienzan a transcurrir los términos establecidos". *Id.* La notificación adecuada de la sentencia es la que hace que surta efecto, sea ejecutable y comiencen a correr los términos para los procedimientos post-sentencia. Maldonado v. Junta Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007); Caro v. Cardona, *supra*, a la pág. 599-600; Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24, 36 (1996); Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).

La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, establece el procedimiento correspondiente al archivo en autos y notificación de una sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone lo siguiente:

Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46. (Énfasis nuestro.)

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la sentencia—**notificada a todas las partes**—es que comienza a correr el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar. Es justamente el efecto o consecuencia jurídica de la notificación de la sentencia lo que obliga que ésta se realice correctamente. Es decir, que dicha notificación no adolezca de defectos de forma y que todas las partes queden debidamente advertidas sobre el derecho que les cobija para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011).

En Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico destacó la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha.

Recalcó allí que:

[...] el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. **Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo.** La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Id.* (Citas omitidas.)

También dispuso el Tribunal Supremo que:

[l]o anterior, ciertamente, resalta la importancia de los trabajos que ejerce el brazo secretarial del Tribunal General de Justicia. Somos conscientes de la ardua carga laboral que a diario se tramita en las distintas secretarías y la diligencia con la cual se atienden los mismos. **Sin embargo, debido a la imbricación inseparable de los mismos con las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley, es necesario un mayor grado de celo y cuidado. Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger.** *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra.* (Énfasis nuestro.)

Resulta claro que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.” J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, en la pág. 436. Así lo reiteró el Tribunal Supremo en *Plan de Bienestar v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011), al expresar que:

[e]l archivo en autos de copia de la notificación no es un mero requisito de forma. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *id.*, pág. 8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). “[C]onstituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere”. (Citas omitidas.)

B. La Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece el procedimiento y el término mediante el cual se podrá solicitar la reconsideración de una orden, resolución o sentencia emitida por el TPI. La referida Regla dispone, en lo pertinente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales

relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...] (Énfasis y subrayado nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

Conforme se desprende claramente de la Regla transcrita, una moción de reconsideración presentada oportunamente y que cumpla con las especificidades contenidas en ella se entenderá que ha interrumpido el término para apelar. De lo contrario, la misma será declarada “Sin Lugar” y el término para acudir en alzada no habrá sido interrumpido. Por otro lado, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que atiende la petición de reconsideración debidamente presentada, comienza a correr nuevamente el término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en apelación.

C. La Jurisdicción

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

(B) [u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de

los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

III.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la notificación de la *Sentencia* realizada por el TPI el 13 febrero de 2015 fue inoficiosa, pues no se incluyó la dirección correcta de uno de los co-demandados. Por tanto, la presentación de la moción de reconsideración por WDC el 19 de febrero de 2015 no surtió ningún efecto, pues el término para apelar aún no había comenzado a transcurrir. Dicho término comenzó a transcurrir a partir del momento en que el TPI emitió la *Notificación Enmendada de Sentencia* incluyendo la dirección correcta del co-demandado, a saber, el 13 de marzo de 2015.

A pesar de lo anterior, no surge que WDC haya presentado una moción de reconsideración dentro del término jurisdiccional de quince (15) días contado a partir del archivo en autos de copia de la *Notificación Enmendada de Sentencia*, por lo que no se interrumpió el término para apelar. Ello así, dado que el recurso ante nuestra consideración se presentó más de dos (2) meses luego de archivada en autos copia de la *Notificación Enmendada de Sentencia* sin que se interrumpiera el término mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, el mismo es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. Por tanto, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones